



Roj: **SAP M 10311/2014 - ECLI: ES:APM:2014:10311**

Id Cendoj: **28079370262014100350**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **26**

Fecha: **24/07/2014**

Nº de Recurso: **1277/2014**

Nº de Resolución: **533/2014**

Procedimiento: **PENAL - APELACION DE JUICIO DE FALTAS**

Ponente: **LUCIA MARIA TORROJA RIBERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 26 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ Santiago de Compostela, 96 - 28071

Teléfono: 914934479/80

Fax: 914934482

GRUPO TRABAJO AMP

37050100

N.I.G.: 28.079.00.1-2014/0019569

Apelación Juicio de Faltas 1277/2014

Origen :Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 01 de Alcorcon

Juicio de Faltas 22/2013

Apelante: D./Dña. Eduardo

Letrado D./Dña. FEDERICO POZAS MADROÑAL

Apelado: D./Dña. MINISTERIO FISCAL

SENTENCIA N° 533 /2014

En Madrid, a veinticuatro de julio de 2014.

La Ilma. Sra. D^a Lucía María Torroja Ribera, Magistrado de esta Audiencia Provincial, Sección Veintiséis, actuando como Tribunal Unipersonal, conforme a lo dispuesto en el art. 82.2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha visto el presente recurso de apelación de Juicio de faltas número 22/13, procedente del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Alorcón, en el que han sido partes como apelante Eduardo y como apelado, el MINISTERIO FISCAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el indicado juicio de faltas se dictó sentencia el día 19 de noviembre de 2013, con el siguiente FALLO: "Que debo condenar y condeno a Eduardo como autor responsable de una falta de injurias prevista y penada en el artículo 620.2º, último párrafo del Código Penal, a la pena de seis días de localización permanente. Se imponen al condenado las costas procesales causadas."

Con los siguientes HECHOS PROBADOS: "Resultado probado y así se declara expresamente que el día 28-05-13, María Antonieta vio en el estado de la aplicación WhatsApp del número de teléfono de Eduardo, que el mismo había puesto el texto siguiente: "Mi ex María Antonieta es una mental enferma, tonta, una mentirosa y una mala madre. Denuncia que no va a ningún sitio niñata!!!".



Asimismo, en estados de whatsapp anteriores el denunciado utilizó las siguientes expresiones:

- "Justicia se hará, mal nacida, después no llores mental enferma como tu padre. Yo llamé por malos tratos a la Poli en 2011".

- "Vergüenza le tenía que dar a mi ex de hacer sufrir así a su hijo. Qué asco de madre. Qué pena me da mi hijo!!!".

- "Hacerle feliz a mi hijo es lo más bonito en esta vida, menos mal que estoy yo porque su madre sólo le hace sufrir!!!".

Eduardo y María Antonieta mantuvieron una relación sentimental fruto de la cual tienen un hijo en común.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación Eduardo sobre la base de los motivos que constan en el escrito que serán objeto del fondo del recurso, que fue impugnado por el MINISTERIO FISCAL.

TERCERO.- Remitidos los autos a la Audiencia Provincial, sin que se haya propuesto prueba, ni interesado o considerado necesaria la celebración de vista, quedaron los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan y se tienen por reproducidos los de la resolución recurrida.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: El Letrado don Federico Pozas Madroñal, actuando en nombre y representación de Eduardo, formuló recurso de apelación contra la sentencia dictada en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de Alcorcón (Madrid) en el juicio de faltas número 23/2013 con fecha 19 de noviembre de 2013.

Alegaba en su recurso su disconformidad con el relato de Hechos Probados de la resolución recurrida, así como indebida valoración de las pruebas e indebida aplicación del artículo 620.2 del Código Penal, en relación con el artículo 24.2 de la Constitución Española, que consagra el principio de presunción de inocencia, ya que Eduardo no pretendía difundir ni propagar el contenido de sus expresiones, que iban dirigidas única y exclusivamente a su ex compañera y se las dijo por escrito a ella con el único fin de que reaccionara y modificara una conducta impropia muy perjudicial para el hijo que tiene en común con su cliente.

Por otro lado, las expresiones vertidas por el penado contra su ex compañera no son injuriosas, limitándose a exponer a María Antonieta una serie de hechos ciertos, tales como: "Yo llamé por malos tratos a la poli en 2011" o "vergüenza le tenía que dar hacer sufrir así a su hijo. Qué pena me da de mi hijo", "Hacerle sufrir así a mi hijo, que es lo más bonito de esta vida. Menos mal que estoy yo porque su madre sólo le hace sufrir".

Por todo ello, consideraba que Eduardo no había cometido infracción penal y debía de ser absuelto.

Segundo: El Ministerio Fiscal en su escrito de impugnación al recurso solicitó la confirmación de la resolución recurrida.

Tercero: El recurso no puede prosperar.

El art. 24 de la Constitución Española consagra el principio de inocencia, que es una presunción "*iuris tantum*", que puede quedar desvirtuada con una mínima, pero suficiente, actividad probatoria, producida con todas las garantías procesales, que pueda entenderse de cargo, y de la que quepa deducir la culpabilidad del encausado.

La Sentencia 131/1997 recoge una reiterada doctrina constitucional, que exige que la condena penal impuesta se funde en distintos actos de prueba, obtenidos con estricto respeto de los Derechos Fundamentales y practicados en Juicio Oral, bajo la vigencia de los principios de igualdad, contradicción, intermediación y publicidad, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal o Juzgado la evidencia de la existencia, no sólo de un hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado, pues la inocencia ha de entenderse en el sentido de no autoría, no producción del daño o no participación en él (Sentencias del Tribunal Constitucional 150/1989, 139/1991 y 76/1993 entre otras).

Por otra parte, dado que se invoca como motivo el de error en la apreciación de la prueba, debe recordarse que es pacífica la Jurisprudencia en el sentido de que, cuando la cuestión debatida por la vía del recurso de apelación es la valoración de la prueba llevada a cabo por el Juzgador de la instancia, en uso de la facultad que le confieren los artículos 741 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y sobre la base de la actividad desarrollada en el juicio oral, la observancia de los principios de intermediación, contradicción y oralidad a que esa actividad se somete, conducen a que, por regla general, deba reconocerse singular autoridad a la apreciación



de las pruebas hecha por el juez en cuya presencia se practicaron, siendo este juzgador y no el de alzada, quien goza de la privilegiada exclusiva facultad de intervenir en la práctica de las pruebas y de valorar correctamente su resultado. Por ello, para que el Tribunal de la segunda instancia pueda variar los hechos declarados en la primera, se precisa que, por quien se recurra, se acredite que así procede por concurrir algunos de los siguientes casos:

-Inexactitud o manifiesto error en la apreciación de la prueba.

-Que el relato fáctico sea oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo.

-O cuando haya sido desvirtuado por probanzas practicadas en segunda instancia.

Las conclusiones a las que llegó en su sentencia la Ilustrísima Magistrado Juez a quo no pueden considerarse ilógicas, irrazonables o arbitrarias, visto el contenido de la denuncia formulada el día 28 de marzo de 2013 por María Antonieta en la Comisaría de Policía de Alcorcón (Madrid) y su declaración en sede judicial, obrante a los folios 23 y 24, así como la declaración en igual sede del denunciado, en la que manifestó que se acogía a su derecho a no declarar y el cotejo efectuado por el Secretario Judicial del Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de Alcorcón, obrante al folio 25, respecto a los estados de la aplicación de WhatsApp del denunciado y, fundamentalmente, el resultado de las pruebas practicadas en el acto del juicio oral en condiciones de intermediación, oralidad, publicidad, contradicción e igualdad de armas.

En dicho acto María Antonieta manifestó que mantenía su denuncia y su declaración. Sus amigas le empezaron a decir que tuviera cuidado con él porque ponía en su estado cosas de ella y la insultaba dirigiéndose a ella y tenía también una fotografía de ellos dos con su hijo. Ese estado lo ven sus amigos o gente que tenga su teléfono y en él la insultaba y le decía mala madre y cosas que a cualquier persona le molestarían. Todas las expresiones eran estados de su WhatsApp. El iba cambiando sus estados. Ella tenía capturas de varias imágenes de su estado en el móvil porque la Policía le enseñó a hacerlo y en ellas le decía que era una mala madre, que era una lameculos de su padre, que no quería al niño porque el niño quería que ellos dos estuvieran juntos...

A su vez, el denunciado manifestó que en su estado de WhatsApp ha puesto muchos mensajes. Ha puesto que era una mala madre porque lo es. También ha puesto que era una enferma mental, una tonta, una mala madre, una mentirosa y una niñaata. La última parte del mensaje, en el que decía: "denuncia que no va a ningún sitio, niñaata", iba dirigida a ella. También le decía mal nacida, que hacía sufrir a su hijo, que era un asco de madre, en definitiva, los estados de WhatsApp que le fueron leídos en el acto del plenario. Reconoció haberlos puesto todos. Lo hizo para que lo viera ella porque estaba enfadado y luego los ponía también para su familia y amigos porque él en su estado puede poner lo que le da la gana. No son injurias, son verdades.

Pese a lo alegado por el recurrente, es obvio el contenido injurioso y vejatorio de las expresiones que el denunciado recogía en el estado de su WhatsApp y, aunque el mismo manifieste que no todos ellos iban dirigidos a la denunciante, sino también a sus familiares y amigos, es obvio que cualquier persona que tuviera en su lista de contactos el teléfono móvil del denunciado podía ver el estado de WhatsApp del mismo y las injurias que dirigía a su ex pareja sentimental, siendo las expresiones que se recogían en dichos estados obviamente injuriosas y dirigidas a vejar, humillar y molestar a la madre de su hijo, siendo las mismas incardinales en el artículo 620.2 del Código Penal por el cual fue condenado el recurrente, lo cual nos conduce a la desestimación del recurso y a la confirmación de la resolución recurrida.

Cuarto: Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 123 y 124 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal procede la declaración de oficio de las costas procesales causadas en esta instancia.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO

Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de Eduardo contra la sentencia dictada en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de Alcorcón (Madrid) en el juicio de faltas número 22/2013 con fecha 19 de noviembre de 2013, debemos confirmar y confirmamos íntegramente dicha resolución, con declaración de oficio de las costas procesales causadas en esta instancia.

Notifíquese la presente resolución en la forma señalada en el artículo 284.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciendo saber a las partes que contra la misma no cabe recurso.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, con testimonio de esta resolución, para su conocimiento y cumplimiento.



Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN .- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ